



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Disposición

Número:

Referencia: DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO la Disposición Técnico Registral N.º 5 de fecha 28 de julio de 2021, la DTR N.º 8 del 20 de agosto de ese mismo año y

CONSIDERANDO:

Que para la registración de los documentos a los que refiere el Art. 2º de la ley 17801, estos deben estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, tener las formalidades que establecen las leyes, estar autorizados sus originales o copias por quien esta facultado para ello, revestir el carácter de auténticos en cuanto al contenido que sea objeto de registración y servir inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable (Art. 3º, ley cit.).

Que de conformidad con lo establecido por el Art. 288 del CcyCN, en los documentos generados por medios electrónicos el requisito de firma queda satisfecho con su firma digital en los términos de la ley 25506 de tal modo que “asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento.”

Que respecto de los documentos con vocación registral instrumentados por medios electrónicos, estos deben cumplir con las condiciones que establece el Art. 3º de la ley 17801.

Que, en ese sentido, por DTR 5/2021 se establecieron las pautas generales para la presentación y registración de documentos digitales.

Que la norma dispuso la firma digital como requisito general a los fines de la registración del documento electrónico, estableciendo que “...el instrumento traído a registración podrá consistir en: a) la primera o ulterior copia de la escritura matriz, sea que dicha copia fuere expedida mediante actuación notarial digital o concuerda digital, b) el testimonio u oficio judicial con firma digital del Juez y/o Secretario del Juzgado, o c) instrumento administrativo con firma digital del funcionario autorizante.”

Que la DTR 5/2021, en su Artículo 4º, admite también la firma electrónica respecto de documentos suscriptos por Jueces o Secretarios del fuero Nacional y Federal, atento que dicha firma presenta niveles de seguridad informática que permiten determinar la autoría e integridad del documento; ello así, sobre la base de la

experiencia de este Organismo como usuario del Sistema para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios a organismos externos según Acordada N.º 15 / 2020 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, en ese sentido, el aludido sistema para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios (Deox) resulta de especial utilidad cuando el Tribunal efectúa de manera directa a este Registro el requerimiento Judicial como poder del estado (Uso Oficial); sin embargo, en los casos donde existe un autorizado a diligenciar el trámite, es conveniente que este asuma dicho diligenciamiento; en especial, en orden a las prioridades registrales en juego, considerando que el Sistema Deox y el Ordenamiento Diario del Art. 40 de la ley 17801 no se encuentran integrados.

Que, así también, el sistema de presentación online de documentos digitales contempla las contribuciones especiales de la ley 17050 y las tasas Dec. 1487/86 (T.O. 1796/2007).

Que la DTR 8/2021 en su Artículo 4º dispuso “...reservar para Uso Oficial el perfil de usuario de este Registro dentro del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios a organismo externos implementado Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Deox)...”

Que, sin perjuicio de ello, el Registro continuó procesando solicitudes enviadas por Deox aún fuera de ese supuesto legal, atento que el Sistema de Presentación Digital no cubría todas las rogaciones posibles, como por ejemplo y principalmente, la anotación de inhibiciones.

Que, en este estado y con la incorporación de los documentos de origen administrativo y los documentos de anotaciones personales al Sistema de Presentación Digital, se completa el esquema de registración, encontrándose reunidas las condiciones operativas necesarias para recepcionar, tramitar y registrar *online* todo tipo de documentos registrables en los términos del Art. 2º y 3º de la ley 17801, cumpliéndose plenamente con lo previsto por el Artículo 1º de la DTR 5/2021.

Que, en consecuencia, a partir del 4 de abril de 2022 los usuarios registrados podrán ingresar los oficios electrónicos que requieran embargos, inhibiciones y medidas cautelares en general, testimonios judiciales, instrumentos de origen administrativo, copias digitales de escrituras públicos y, en general, cualquier documento que cuente con el requisito de firma digital y reúna los requisitos del Art. 2º y 3º de la ley 17801.

Que, como consecuencia de lo expuesto, se devolverán sin más trámite todas las solicitudes recibidas en la casilla de usuario Deox del Organismo, salvo las rogaciones que los Jueces decreten de oficio y que no requieran el pago de Tasas o Contribuciones ley 17050, ni la intervención de un autorizado a diligenciar el trámite.

Que la presente Disposición se dicta en uso de las facultades conferidas por los Art. 173, inc. (c), y 176 del decreto 2080/80, T.O. s/Dec. 466/99.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Atento que de conformidad con lo establecido por el Artículo 4º de la DTR N.º 8 / 2021 se encuentra reservado para Uso Oficial el perfil de usuario de este Registro dentro del Sistema Deox, recibida una solicitud de anotación o inscripción en la casilla de usuario de este Organismo, ella se devolverá sin más trámite, salvo que se trate de rogaciones que los jueces decreten de oficio y que no requieran el pago de tasas y/o contribuciones ley 17050, ni la intervención de un autorizado para su tramitación.

ARTÍCULO 2°. Las solicitudes de informes exentas del pago de aranceles registrales podrán tramitarse vía Deox en los términos de la Acordada 15 / 2020. Respecto de aquellas solicitudes que deban abonar aranceles registrales se aplicará lo establecido en el Artículo 1° de esta disposición.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese.

DG/lmi